

RADICACIÓN: 0800141890082023-0046000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MACOM RENTAL S.A.S
DEMANDADO: GGROUP S.A.S, identificada con NIT. 900541431.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-00460-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante MACOM RENTAL S.A.S identificada con Nit. 900640306, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutivo Singular contra el demandado GGROUP S.A.S, identificada con NIT. 900541431, con el fin de realizar el cobro judicial de las sumas consignadas en el título valor aportado, más los intereses corrientes y moratorios adeudados.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Pues bien, se observa que la parte ejecutante manifiesta que el poder fue concedido a la empresa AMAZING JURÍDICO S.A.S identificada con NIT. 901.260.3846, sin embargo, la remisión del poder esta ilegible, igualmente no se observa el poder de AMAZING JURÍDICO S.A.S identificada con NIT. 901.260.3846 al profesional del derecho JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ FLÓREZ, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1083036327 y portador de la T.P. No. 365.363 del C.S de la J.,. Por lo cual el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, con base en el numeral 5 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P, que reza como una causal para ello: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

Además, el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”<subrayado fuera de texto>

En el presente expediente no reposa prueba alguna del poder así como de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito indefectible de presentación personal de las firmas en los poderes, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

De otro parte, se advierte que en el presente asunto el extremo demandante allegó correo electrónico del demandado, no obstante, este no concuerda con el consignado en el Certificado de Existencia y representación legal, además que no manifestó bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por las personas y/o entidad a notificar, ni, tampoco adjuntó evidencia alguna que dé cuenta de la titularidad de la dirección electrónica.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8fca7e11c8e7bfdad0d7ce7cbd39a5e58dca1b0910e2d6d91aaed988de4c**

Documento generado en 15/06/2023 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>